

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-300/2011.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTO, para acordar, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SDF-JRC-26/2011, mediante la cual promueve **juicio de revisión**

**SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el juicio electoral **TEDF-JEL-043/2011**, que desechó la demanda presentada por el partido actor contra el acuerdo ACU-54-11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I) Acuerdo General. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo ACU-54/11, relativo al **“REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL”**.

II) Juicio electoral local. En contra del Acuerdo referido, el siete de octubre ulterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEDF-JEL-043/2011**, y resuelto el cuatro de noviembre ulterior, en el sentido de desechar la demanda por su presentación extemporánea.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional. Contra la resolución indicada, el ocho de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal responsable, la que fue remitida, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la Cuarto Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Regional mencionada determinó que no se actualiza la competencia en su favor para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento, y someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

V. Recepción en Sala Superior. El treinta siguiente, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-300/2011.

VI. Turno de expediente. Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-17993/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

Así, es evidente que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión a dilucidar en la especie consiste en determinar si esta Sala Superior debe aceptar, o bien, rechazar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el juicio electoral **TEDF-JEL-043/2011**, que desechó la demanda presentada por el partido actor contra el acuerdo ACU-54-11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad, por el que se aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

y campaña, para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

Ahora bien, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar lo conducente, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo en tratándose de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Finalmente, de los preceptos aludidos es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

Ahora bien, el acto reclamado en este juicio de revisión constitucional electoral es la resolución de cuatro de noviembre del año que transcurre, pronunciada por el tribunal señalado como responsable, por el que desechó la demanda en la que el

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Partido Revolucionario Institucional pretendía combatir el Acuerdo ACU-54-11, emitido en sesión extraordinaria de dicho Consejo celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el “Reglamento que regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.”.

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución de la responsable que desechó su juicio electoral, a efecto de que se atiendan con la debida oportunidad los motivos de inconformidad que se hicieron valer contra el Reglamento citado en el párrafo precedente.

En esas circunstancias, la materia de impugnación está relacionada con un acuerdo general, que no se relaciona con algún tipo de elección especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna, y por ello, lo conducente es que esta Sala Superior asuma la competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y por tanto, conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

La consideración anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 09/2010, consultable en las páginas 172 y 173 de Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISION O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral** local, en el juicio electoral **TEDF-JEL-043/2011**, que desechó la demanda presentada por el partido actor en contra del acuerdo ACU-54-11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad, por el que se aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

**SUP-JRC-300/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO